

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2437

Ha pasado a Despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por la Abogada RUBY PEREZ PUERTA quien actúa a nombre propio contra el señor ARLES FILEMON MAJIN ANACONA, para lo cual se acompañan sendos documentos, además, por converger en este juzgado, los factores de competencia objetivo (mínima cuantía) y territorial (domicilio del ejecutado).

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de mínima cuantía propuesta por la abogada RUBY PEREZ PUERTA, con C.C. No 31.192.709, quien actúa a nombre propio, contra el señor ARLES FILEMON MAJIN ANACONA, con C.C. No 10.565.815 mayor de edad.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, en la Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP y demás normas especiales, art. 390 y Ss. del CGP.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al ejecutado ARLES FILEMON MAJIN ANACONA, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o, conforme al precepto 8º del Decreto 806 de 2020, enviándole la demanda y todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al (...) <recibido>¹ del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar y hacer valer sus derechos, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

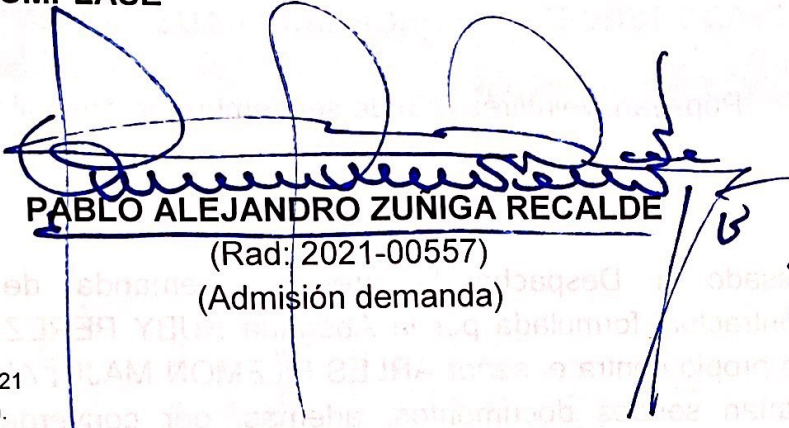
CUARTO: Para efectos de la medida cautelar del embargo del bien mueble de propiedad del demandado vehículo automotor de PLACA CLW-835 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Valle), la demandante deberá prestar caución suficiente que pueda garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar con motivos del embargo, los cuales se estiman en la suma de \$1.960.000,00, equivalentes al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo ordena el Art 590, Numeral 2 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada RUBY PEREZ PUERTA, con TP No 127.819 del CS de la J, para actuar a nombre propio.

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE

(Rad: 2021-00557)

(Admisión demanda)

pag 2/2.

Estado No. 084 del 24/09/2021
Alicia Palechor Obando (fdo).
Secretaria.